

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-25/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-11/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.**

### RESULTANDOS

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 31 de octubre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 2 de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-11/2020.

**TERCERO. Resolución de medidas cautelares.** El 11 de noviembre de este año, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares.

**CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** Mediante auto de fecha 13 de noviembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El 18 de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual únicamente compareció la parte denunciada |.

**SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 20 de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el

proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SÉPTIMO. Sesión de la Comisión.** En fecha 21 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

**OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de promoción personalizada en favor de una funcionaria pública, dentro del presente proceso electoral local 2020-2021.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del promovente, se señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y se aportan pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El partido político MORENA denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez por la comisión de promoción personalizada de servidor público, en contravención de lo establecido en el

párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, sobre la base de que al menos desde el día 1 de octubre del presente año colocó un anuncio publicitario con medidas que, por una lado, señala son de 3.5 metros de alto por 2.5 metros de largo y, por otro, señala que es de 5 metros de largo por 3.5 de ancho, en el domicilio ubicado en Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual busca posicionarse ante la ciudadanía al utilizar su imagen y frases con tintes electorales como “*Mujeres en acción*” y “*Tu lucha es mi lucha Por ti, por mi, por todas*”, mismas que se utilizan en primera persona; no contienen información relativa a la actividad legislativa de la denunciada; la frase relativa “al mes de la sensibilización del cáncer de mama” ocupa un cuarto plano dentro del contenido de la propaganda; de lo cual, concluye el denunciante que no se trata de propaganda de carácter informativo o institucional, sino que se utiliza para posicionar a la servidora pública denunciada ante la ciudadanía.

Asimismo, señala que se actualiza dicha infracción, ya que la denunciada, desde el mes de agosto de este año, ha realizado diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook, utilizando de manera sistemática el slogan “en acción”, mismas que tienen el carácter de propaganda gubernamental y que no tienen un propósito informativo, sino de posicionamiento ante la ciudadanía, ya que no atiende a una campaña de concientización del cáncer de mama.

De igual forma, precisa que tanto la publicidad física, como la difundida en la citada red social por parte de la denunciada, constituye propaganda gubernamental encubierta, atendiendo a que la primera de éstas se publicitó en un anuncio con dimensiones de un espectacular, en una de las principales avenidas de la ciudad de Nuevo Laredo; ésta no contiene información relativa a una campaña de concientización del cáncer de mama o relativa al padecimiento de salud; no alude a algún servicio o beneficio que se esté dando a conocer o que se preste a través de la casa de gerencia de la denunciada, y no se da a conocer que se trata de propaganda de la Diputada denunciada; por lo que concluye que se trata de

propaganda de carácter publicitario con el fin de posicionar la imagen y marca de la C. Imelda Margarita San Miguel Sánchez, de manera ventajosa ante el electorado.

Asimismo, afirma que en el caso convergen los siguientes elementos para la actualización de la referida infracción:

- a) **Elemento personal.** Ya que en la propaganda se acredita la imagen y slogan publicitario de la denunciada, por lo que existe una identificación plena de ésta.
- b) **Elemento objetivo.** Se acredita en razón de que la propaganda no contiene información de trabajo legislativo de la denunciada o algún beneficio, servicio o información sobre prevención u orientación, sino que se trata de propaganda de carácter publicitario, aunado a que contiene las frases “tu lucha es mi lucha” y “por ti, por mi ¡por todas!”, así como el slogan publicitario “mujeres en acción”.
- c) **Elemento temporal.** Se encuentra difundida dentro del proceso electoral, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Además, señala que la estrategia de la denunciada consiste en que una vez que su nombre ha sido posicionado ante la ciudadanía, a través de encuestas telefónicas y ante los medios de comunicación, ahora mediante actos reiterados, pretende posicionar su imagen.

Adicionalmente, el quejoso señala que al resolver el presente asunto, se debe tener en cuenta los siguientes elementos: que la denunciada está aprovechando de manera dolosa su calidad de figura pública, como Diputada Local, para posicionarse dentro del proceso electoral; los elementos relativos a la centralidad del sujeto, la discrecionalidad del discurso y la coherencia narrativa de la propaganda denunciada, y, finalmente, que lo único que prevalece en el caso de

la propaganda física, desde una distancia lejana, es la imagen de la servidora pública denunciada, siendo casi imperceptibles el resto de los elementos.

Cita como referencia de lo anterior, las resoluciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al resolver el expediente de clave PSO-22/2020.

**Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

1. **DOCUMENTAL PPRIVADA** (sic): Consistente en copia simple de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante propietario del(sic) Morena ante el Consejo General.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una fotografía que se encuentra inserta en el numeral 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia y que acredita la existencia de la propaganda denunciada.
3. **INSPECCIÓN OCULAR:** Que realice esta Autoridad sobre la propaganda denunciada, contenida en el numeral 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, para lo cual solicito los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que se constituya en el lugar precisado en el punto 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, a fin de dar fe de la colocación del anuncio de dimensiones de espectacular, levantándose el acta correspondiente, misma(sic) deberá agregarse a los autos del presente expediente.
4. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en siete fotografías (sic) que se encuentran insertas en el numeral 3 del apartado de HECHOS de la presente denuncia y que acreditan que en la propaganda denunciada, está contenido el slogan publicitario de la denunciada; mismo que es utilizado, incluso en publicidad que no tiene carácter institucional o de actividades legislativas y de gestión.
5. **INSPECCIÓN OCULAR:** Que realice esta Autoridad sobre la propaganda denunciada, contenida en el numeral 3 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, para lo cual solicito los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que certifique la página de mérito, levantándose el acta correspondiente, misma (sic) deberá agregarse a los autos del presente expediente.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas aquellas deducciones que favorezcan a los intereses del suscrito.

Asimismo, ofrece insertas al escrito de denuncia las siguientes ligas electrónicas:

- [https://web.facebook.com/ImeldaSanmiquelSanchez/photos/?ref=page\\_in\\_ternal](https://web.facebook.com/ImeldaSanmiquelSanchez/photos/?ref=page_in_ternal)
- <https://web.facebook.com/ImeldaSanmiquelSanchez/photos/2856756394543913>
- <https://web.facebook.com/ImeldaSanmiquelSanchez/photos/2855805084639044>
- <https://web.facebook.com/ImeldaSanmiquelSanchez/photos/2844508029102083>
- <https://web.facebook.com/ImeldaSanmiquelSanchez/photos/2836490173237202>
- <https://web.facebook.com/ImeldaSanmiquelSanchez/photos/2830362663849953>
- <https://web.facebook.com/ImeldaSanmiquelSanchez/photos/2826499547569598>
- <https://web.facebook.com/ImeldaSanmiquelSanchez/photos/2799766796909540>

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.** En primer término, la denunciada niega los hechos que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violaciones a las normas electorales o que transgredan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, ya que siempre ha desempeñado la función legislativa con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, señala que las afirmaciones del denunciante son falsas y que éste se encuentra obligado a demostrarlas, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Ello, sobre la base de que el denunciante no ofrece medios de prueba suficientes y eficaces para demostrar plenamente sus afirmaciones, ya que su acusación se basa en links de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook y una fotografía de un presunto anuncio espectacular, mismas que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se consideran pruebas técnicas, las cuales, por si solas, no hacen prueba plena, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*".

De igual forma, señala que el acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, de ninguna manera demuestra el contenido del acto mismo, citando como sustento de su afirmación la jurisprudencia 45/2020, de rubro "*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*".

Conforme a lo anterior, aduce que no existen medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Por ello, estima que aplica en su favor el principio de presunción de inocencia previsto la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005, de rubros "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*" y "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*", respectivamente.

Por otro lado, señala que no desplegó acción alguna tendiente a posicionar su imagen ante el electorado

**Para acreditar sus afirmaciones, la denunciada ofreció los siguientes medios de prueba:**

a) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la suscrita.*

*b) LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a la suscrita.*

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

**Pruebas aportadas por el denunciante:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 8 ligas electrónicas, 8 imágenes insertas en su escrito de queja; que fueron admitidas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éstas se pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**INSPECCIÓN OCULAR.** Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/367/2020 de fecha 4 de noviembre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental Pública.** Consistente en oficio número SG/LXIV-2/E/033/2020 de fecha 6 de noviembre del presente año, signado por el Secretario General del Congreso del Estado, mediante cual informa que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, es Diputada Local y que ésta no recibe compensación o apoyo pecuniario para el pago de propaganda en la que se promoció “el mes de la sensibilización del cáncer contra la mujer”. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Objeción de pruebas**

La servidora pública denunciada objeta el acta OE/367/2020 de fecha 4 de noviembre de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, aduciendo que ésta carece de certeza al encontrarse viciada en su elaboración, ya que fue iniciada el día 4 de noviembre de este año a las 12:30 horas y continuada el día 5 siguiente a las 13:15 horas.

Al respecto, se estima que es infundada la objeción, ya que del acta se observa el cumplimiento a las formalidades señaladas en el artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, pues está firmada por el funcionario electoral autorizado y con fe pública, se observa una descripción clara y precisa de los hechos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma; máxime que el denunciado no aportó algún medio probatorio en contra del hecho que consta en la multicitada acta para desvirtuar su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aprobada por Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2018601, de rubro *“DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIRTUADA”*.

**SEXO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de promoción personalizada de servidor público, por parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la difusión de propaganda en la que aparece su imagen y diversas frases, mediante publicaciones realizadas en su cuenta personal de la red social Facebook, así como la colocación de un anuncio publicitario en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analiza la conducta denunciada de promoción personalizada; exponiendo en primer

término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez es Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, lo cual es aceptado por ésta al contestar la denuncia; conforme al artículo 317 de Ley Electoral Local.
- La existencia de un anuncio publicitario de aproximadamente 3 metros de ancho por 4 metros de altura, en el que, se observan ocho mujeres de diferentes edades, entre las que se encuentra la servidora pública denunciada<sup>1</sup>, y las siguientes frases “mujeres con acciones”, “Tu lucha, es mi lucha por ti, por mi ¡por todas!” y “Mes de sensibilización del Cáncer de Mama”; ubicado en Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; lo cual se desprende del acta circunstanciada OE/367/2020, de fecha 4 de noviembre del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este instituto; misma que al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de ocho publicaciones realizadas en el perfil de Facebook “Imelda San Miguel, @ImeldaSanmiguelSanchez” , en el que, en la portada de éste aparece la imagen de la servidora pública denunciada<sup>2</sup>; lo cual se desprende del acta circunstanciada OE/367/2020, de fecha 4 de noviembre del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía

---

<sup>1</sup> Lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad por tratarse de una figura pública.

<sup>2</sup> Lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad por tratarse de una figura pública.

Electoral de estos institutos; el cual, al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **Promoción personalizada de servidor público**

### **Marco normativo**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas<sup>3</sup>. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos

---

<sup>3</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>4</sup> relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

---

<sup>4</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral<sup>5</sup>.

### **Caso concreto**

El partido político morena denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez por la comisión de promoción personalizada de servidor público, sobre la base de que al menos desde el día 1 de octubre del presente año colocó un anuncio publicitario con medidas que, por una lado, señala son de 3.5 metros de alto por 2.5 metros de largo y, por otro, señala que es de 5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en el domicilio ubicado en Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual busca posicionarse ante la ciudadanía al utilizar su imagen y frases con tintes electorales como “*Mujeres en acción*” y “*Tu lucha es mi lucha Por ti, por mi, por todas*”, mismas que se expresan en primera persona; no contienen información relativa a la actividad legislativa de la denunciada, y que la frase relativa “al mes de la sensibilización del cáncer de mama” ocupa un cuarto plano dentro del contenido de la propaganda; de lo cual concluye el denunciante que no se trata de propaganda de carácter informativo o institucional, sino que se utiliza para posicionar a la servidora pública denunciada ante la ciudadanía.

---

<sup>5</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

Asimismo, aduce que se actualiza dicha infracción, ya que la denunciada, desde el mes de agosto de este año, ha realizado diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook, utilizando de manera sistemática el slogan “en acción”, mismas que tienen el carácter de propaganda gubernamental y que no tienen un propósito informativo, sino de posicionamiento ante la ciudadanía, ya que no atiende a una campaña de concientización del cáncer de mama.

De igual forma, precisa que tanto la publicidad física, como la difundida en la citada red social por parte de la denunciada, constituye propaganda gubernamental encubierta, atendiendo a que la primera de éstas se publicitó en un anuncio con dimensiones de un espectacular, en una de las principales avenidas de la ciudad de Nuevo Laredo; ésta no contiene información relativa a una campaña de concientización del cáncer de mama o relativa al padecimiento de salud; no alude a algún servicio o beneficio que se esté dando a conocer o que se preste a través de la casa de gerencia de la denunciada; y no se da a conocer que se trata de propaganda de la Diputada denunciada; por lo que concluye que se trata de propaganda de carácter publicitario con el fin de posicionar la imagen y marca de la C. Imelda Margarita San Miguel Sánchez, de manera ventajosa ante el electorado.

Además, señala que la estrategia de la denunciada consiste en que una vez que su nombre ha sido posicionado ante la ciudadanía, a través de encuestas telefónicas y ante los medios de comunicación, ahora mediante actos reiterados, pretende posicionar su imagen.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor de la denunciada, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que se acreditan los **elementos temporal y personal** para la actualización de la promoción personalizada, ya que se acreditó que la

propaganda fue expuesta dentro del presente proceso electoral<sup>6</sup>, y en la misma se contiene la imagen de la servidora pública denunciada; sin embargo, no se acredita el **elemento objetivo**.

Lo anterior es así, pues en cuanto al anuncio publicitario, no se advierte una sobreexposición o promoción de la denunciada, ya que no se presentan elementos narrativos que pudieran implicar un contenido proselitista, pues no se hace referencia a un proceso de selección de candidatos, a una aspiración política de su parte o a un proceso electoral; ni se alude a algún logro de gobierno adjudicado a la denunciada exaltando su imagen.

Además, en cuanto a la centralidad del sujeto, tenemos que en la propaganda bajo análisis no se observa que se destaque la imagen de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, pues además de está aparecen siete mujeres; la denunciada no aparece en la parte central del anuncio, sino en un costado; y la imagen de la denunciada representa la misma proporción que la del resto de las personas que aparecen en dicho anuncio publicitario.

De igual forma, en cuanto a la direccionalidad del discurso, tenemos que el mensaje apunta hacia una campaña sobre sensibilización del cáncer de mama, pues contiene las siguientes frases:

- “mujeres con acciones”.
- “Tu lucha, es mi lucha por ti, por mi ¡por todas! Mes de la Sensibilización del Cáncer de Mama”

En efecto, de las frases sólo se desprenden expresiones cuya centralidad o temática es el mes de la sensibilización del cáncer de mama, y si bien es cierto también se hace referencia a las expresiones “Tu lucha, es mi lucha, por ti, por mi , ¡por todas!”, contextualmente no se aprecia que tenga un objetivo de

---

<sup>6</sup> Conforme al Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, de fecha 13 de septiembre de este año, emitido por este Consejo General, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral 2020-2021, consultable en la página electrónica: [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_25\\_2020\\_Anexo.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_25_2020_Anexo.pdf)

promoción de la denunciada, ya que dichas frases no se adjudican a ésta, pues no aparece su nombre y en la imagen del anuncio publicitario aparecen ocho mujeres, entre las cuales se encuentra dicha denunciada.

Ahora, si bien tenemos que se observa la frase “mujeres en acción”, de la misma no se desprende algún elemento que aluda a una exaltación de la imagen de la denunciada o a una aspiración política de su parte; amén de que no se puede considerar que se trate de un slogan que la identifique con alguno de estos fines, pues no existen probanzas que acrediten dicha circunstancia siquiera de manera indiciaria.

En cuanto a la coherencia narrativa, no se actualiza en el presente caso, toda vez que no se acredita la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso, ya que no existen elementos contextuales de los que se desprenda un objetivo de posicionamiento de la servidora pública denunciada con fines electorales o de exaltación de su imagen en el ejercicio de sus funciones como legisladora local.

Por otro lado, en cuanto a las publicaciones realizadas por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez en su cuenta personal de la red social Facebook, tenemos que aparecen las siguientes imágenes:



1



2



3



4



5



6



7



8

Como se observa, en las imágenes identificadas de la 1 a la 6 aparece la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y dentro de éstas las frases: “Tu lucha, es mi lucha, por ti, por mi, ¡por todas!”, “mes de la sensibilización del cáncer de mama”, “Imelda Sanmiguel y mujeres en acción”, “tu voz es el inicio para tomar acción”, “Diputada Local” y “Gestión en acción”.

Asimismo, en la imagen identificada como 7, se observa a dos personas, de las cuales no se puede afirmar que alguna de éstas sea la denunciada, y dentro de ésta se observa insertas las frases: “IMELDA SANMIGUEL DIPUTADA LOCAL LXIV LEGISLATURA TAM”, “Imelda Sanmiguel” y “Diputada Local”.

De igual forma, en la identificada como 8 se observa la frase “#Sigamos en Acción”.

Conforme a lo anterior, tenemos que no se observan elementos que tengan como objetivo exaltar la imagen de la servidora pública denunciada en su labor como legisladora; ni algún fin de promoción político electoral, pues no se advierte alguna solicitud de voto a su favor o de una tercera persona o ente político, la exposición de una plataforma electoral, o la referencia de algún proceso comicial.

Además, si bien es cierto aparece la imagen de la denunciada, así como su cargo como Diputada Local, esa circunstancia en sí misma no genera una promoción personalizada en su favor, pues la referida difusión se realiza en una cuenta personal de la misma, amén de que, como se dijo, no se contienen elementos o frases de los que se desprenda algún contenido político electoral o alguna exaltación de su imagen con la referida calidad. Esto anterior, aunado a que no se observa que se trate de publicaciones pagadas.

En ese sentido, no se desprende que las publicaciones bajo análisis constituyan una estrategia publicitaria en favor de la denunciada, que incidan en el presente proceso electoral 2020-2021, y tampoco que ésta haya establecido el eslogan de “mujeres en acción” para posicionarse ante la ciudadanía pues, además, de que no desprende algún contenido político electoral en las publicaciones de referencia, sólo se observa que en dos de éstas aparece la frase “mujeres en acción” y en otras dos “mujeres con acción”.

Conforme a lo razonado, al no acreditarse el elemento objetivo de la comisión de promoción personalizada, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, no se actualiza la comisión de promoción personalizada de servidor pública a favor de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que el denunciante refiere que, previo a la difusión de la propaganda denunciada, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez promocionó su imagen ante la ciudadanía mediante encuestas telefónicas y ante los medios de comunicación; de lo que concluye al tratarse de actos reiterados, tienen un propósito de promoción de su imagen.

Al respecto, tenemos que en el presente sumario no existe probanza de la que se desprenda siquiera de forma indiciaria ese hecho; por lo que no se tiene por acreditada dicha afirmación.

Por lo anterior se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada de servidor público atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

**ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM